Proceso normativo general – México

*NO ES NECESARIO QUE LOS ENTES REGULADORES INDEPENDIENTES SIGAN ESTE PROCESO

FUENTES DE AUTORIDAD PARA REGULAR

Congreso - Legislación

- Una ley dispone que una autoridad reguladora debe regular en un área específica, generalmente sin brindar orientación específica sobre la forma de hacerlo.
- Una autoridad reguladora también puede proponer reglamentos en virtud de su autoridad general.

ETAPA 1: elaboración de un proyecto de reglamento

Para elaborar un proyecto de reglamento, la autoridad reguladora organiza un grupo de trabajo que puede incluir partes interesadas. El grupo de trabajo elabora y aprueba el proyecto de reglamento.

La autoridad reguladora debe realizar una RIA únicamente cuando el proyecto de reglamento implique un costo para la ciudadanía. Si la autoridad reguladora considera que el proyecto de reglamento no implicaría un nuevo costo, puede indicárselo a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria o "COFEMER". Si la COFEMER acuerda con la evaluación de la autoridad reguladora, entonces no es necesario que dicha autoridad reguladora le presente a la COFEMER una Manifestación de Impacto Regulatorio ("RIA", por sus siglas en inglés). Por el contrario, si la COFEMER discrepa con dicha evaluación, la autoridad reguladora deberá eliminar el costo o realizar una RIA.

- Para determinar si un proyecto de reglamento implica un nuevo costo para la ciudadanía, la COFEMER estudia cuatro áreas del proyecto de reglamento:
    - ¿el proyecto de reglamento crea obligaciones nuevas o más estrictas para la ciudadanía?
    - ¿el proyecto de reglamento crea o modifica una carga administrativa?
    - ¿el proyecto de reglamento reduce o limita los derechos de la ciudadanía?
    - ¿el proyecto de reglamento podría afectar los derechos o las obligaciones de la ciudadanía o implicar cargas administrativas a futuro?

Suponiendo que la autoridad reguladora debe completar una RIA, la siguiente etapa es determinar el tipo de RIA que debe realizar. A tales efectos, la autoridad reguladora utiliza la Calculadora de Impacto Regulatorio para identificar, por ejemplo, todo impacto previsto con respecto al proyecto de reglamento, la cantidad de partes afectadas y la cantidad de años durante los cuales se prevé que se haya impacto. Dependiendo de las respuestas, la calculadora le indica a la autoridad reguladora el tipo de RIA que debe realizar. (Cuando la autoridad reguladora le indica sus respuestas a la calculadora, el sistema también le indica si es necesario notificarle a la OMC un proyecto de medida y alerta a la DGN y la SE).

ETAPA 2: el reglamento propuesto se somete a consulta pública

La autoridad reguladora debe presentar el proyecto de reglamento, junto con la RIA correspondiente, ante la COFEMER al menos treinta días hábiles antes de la fecha prevista de entrada en vigor del proyecto de reglamento.

Salvo que la autoridad reguladora reciba una exención de parte de la COFEMER (es decir, si el proyecto de reglamento no implica un nuevo costo), la COFEMER publica el proyecto de reglamento, junto con la RIA correspondiente, para consulta pública a través de SYRIA (http://www.cofemersimir.gob.mx) y/o a través del Diario Oficial o "DOF".

El sitio web SYRIA incluye, para cada proyecto de reglamento, lo siguiente:

a) el texto del proyecto de reglamento,
b) la RIA del proyecto de reglamento,
c) las observaciones públicas y
d) opiniones emitidas por la COFEMER.

En caso de que no se trate de una NOM, la autoridad reguladora se reúne con el grupo de trabajo que haya participado en la elaboración de la medida, responde a las observaciones de las partes interesadas y corrige el proyecto de reglamento.

En el caso de NOM, el comité consultivo nacional de normalización ("CCNN") que supervisa el proceso de elaboración del proyecto de NOM debe considerar las observaciones recibidas y proporcionar una respuesta. El CCNN también debe explicar la razón por la cual no se implementan algunas observaciones en la NOM final y publicar las respuestas a las observaciones en el DOF al menos 15 días naturales antes de la publicación en el DOF de la NOM final.

ETAPA 3: la COFEMER analiza la RIA del proyecto de reglamento

La COFEMER analiza el reglamento corregido, su RIA correspondiente y la implementación por parte de la autoridad reguladora de las observaciones públicas y determina si el proyecto de reglamento cumple con el Acuerdo de Calidad Regulatoria o "ACR".

El ACR requiere que el proyecto de reglamento se promulgue en las siguientes condiciones:

a) que la autoridad reguladora haya cumplido con sus obligaciones legales,
b) que el proyecto de reglamento cumpla con las obligaciones internacionales de México y
c) que los beneficios de eficacia de mercado y competencia del proyecto de reglamento superen el costo.

Como parte del análisis, la COFEMER estudia el análisis de costo-beneficio, el uso de normas por parte de la autoridad reguladora, su consideración de alternativas, así como otros factores.

En función de su análisis del ACR, la COFEMER debe emitir una de las siguientes opiniones:

a) aprobar el reglamento, lo cual significa que dicho reglamento puede publicarse en el DOF,
b) solicitarle a la autoridad reguladora información adicional que justifique el proyecto de reglamento o
c) rechazar la promulgación del proyecto de reglamento en el DOF.

Si la RIA no fuera satisfactoria a criterio de la COFEMER, dicho órgano puede solicitar información adicional a la autoridad reguladora. La solicitud de información adicional por parte de la COFEMER debe:

a) incluir detalles sobre los elementos de la RIA que requieren corrección,
b) explicar los motivos por los cuales la COFEMER considera que la RIA es incompleta o insuficiente y
c) brindar detalles sobre el tipo de correcciones que se solicitan.

En caso de que la COFEMER considere que las correcciones realizadas por la autoridad reguladora son suficientes, proporciona una opinión final que apruebe el reglamento y permita su publicación en el DOF. Por el contrario, si la COFEMER considera que las correcciones realizadas por la autoridad reguladora no son suficientes, esta le solicita a la autoridad reguladora información adicional y se repite el mismo proceso hasta que la autoridad reguladora realice las correcciones suficientes con respecto a la medida de modo tal que la COFEMER la apruebe o la autoridad reguladora elabora un documento que justifique las razones por las cuales no seguirá las recomendaciones de la COFEMER. (La cantidad de tiempo del que disponga la COFEMER para responder a la entrega de información por parte de la autoridad reguladora depende del nivel de impacto de la RIA: contará con más tiempo de revisión en caso de una RIA de gran impacto que en caso de una RIA de impacto moderado).

Si bien la opinión de la COFEMER técnicamente no es vinculante, en la práctica la autoridad reguladora no puede publicar el reglamento en el DOF si este no cumple con las recomendaciones de la COFEMER, ya que esta puede resolver no proporcionar la opinión final necesaria para la publicación.

ETAPA 4: la autoridad reguladora publica el reglamento en el Diario Oficial

Una vez que la COFEMER emite una opinión final, la autoridad reguladora finaliza el reglamento, lo publica en el DOF y, en caso de no tratarse de una medida de OTC o MSF, dicho reglamento entra en vigor. Se publican en SYRIA la RIA, así como las correspondencias entre la COFEMER y la autoridad reguladora.

Si se trata de una medida de MSF u OTC, la DGN le envía una notificación al Comité de OTC y/o MSF de la OMC para otorgarle un período de consulta de 60 días. La autoridad reguladora debe considerar las observaciones. Si la autoridad reguladora corrige el reglamento de manera sustancial, se encuentra obligada a enviarlo nuevamente a la COFEMER para repetir la etapa 3, aunque esto no sucede siempre. La autoridad reguladora publica el reglamento final en el DOF con una fecha de entrada en vigor no inferior a seis meses desde la publicación.